

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Suecia;

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones efectuadas por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de esas inversiones favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos partes contratantes y estimula las iniciativas de inversión;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Definiciones

Para los fines del presente convenio:

(1) El término "**inversión**" significará cualquier clase de activo, invertido por un inversionista de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante, a condición de que la inversión haya sido hecha de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la otra parte contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) Bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructo, arrendamiento con opción de compra y derechos similares;
- (b) Acciones de participación, acciones o certificados de reintegro y otras formas de participación en sociedades o sociedades de riesgo compartido;
- (c) Derechos sobre dinero o cualquier prestación que tenga un valor económico;
- (d) Derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, nombres comerciales, conocimientos tecnológicos, derechos de llave y otros derechos similares; y,
- (e) Concesiones conferidas por ley, decisiones administrativas o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma en la cual se inviertan los activos no afecta su carácter de inversiones.

(2) El término "**rendimientos**" significará los montos producidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

(3) El término "**inversionista**" significará:

- (a) Cualquier persona natural que sea nacional de una parte contratante de conformidad con sus leyes; y,
- (b) Cualquier persona jurídica que tenga su sede en el territorio de cualquiera de las partes contratantes o en un tercer país con un interés predominante de un inversionista de cualquiera de las partes contratantes.

(4) El término "**territorio**" significará el territorio de cada parte contratante, así como aquellas áreas marítimas adyacentes a la costa de la parte contratante en cuestión, hasta el punto en que esta puede ejercer derechos de soberanía o jurisdicción en esas áreas de conformidad con su sistema legal y el derecho internacional.

Artículo 2 - Promoción y protección de inversiones

(1) Cada parte contratante promoverá en su territorio, con sujeción a su política general en el campo de la inversión extranjera, las inversiones de inversionistas de la otra parte contratante y admitirá dichas inversiones en concordancia con su legislación.

(2) Cada parte contratante garantizará en todo momento un tratamiento justo y equitativo de las inversiones hechas por inversionistas de la otra parte contratante y no perjudicará, a través de medidas

arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las mismas, así como la adquisición de bienes y servicios, y la venta de su producción.

(3) Con sujeción a las leyes y reglamentos relativos al ingreso y estadía de extranjeros, se permitirá a los individuos que trabajen para un inversionista de una parte contratante, así como a miembros de su familia, ingresar, permanecer o salir del territorio de la otra parte contratante con el propósito de llevar a cabo actividades relacionadas con inversiones en el territorio de la última parte contratante mencionada.

(4) Las inversiones efectuadas de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la parte contratante en cuyo territorio son realizadas, gozan de la plena protección de este convenio.

Artículo 3 - Tratamiento de las inversiones

(1) Ninguna de las partes contratantes deberá, en su territorio, someter las inversiones o rendimientos de los inversionistas de la otra parte contratante a un trato menos favorable que aquel que conceda a las inversiones o rendimientos de sus inversionistas de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna parte contratante deberá, en su territorio, someter a los inversionistas de la otra parte contratante, en lo que respecta a la administración, uso, disfrute o disposición de sus inversiones, a un trato menos favorable que aquel que concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

(3) A fin de evitar duda alguna, se confirma que el trato estipulado en los párrafos (1) (2) arriba citados se aplicará a las disposiciones de los artículos 1 al 10 del presente convenio.

Artículo 4 - Excepciones

Las disposiciones del presente convenio, relacionadas a la concesión de un trato no menos favorable que aquel concedido a los inversionistas de cualquiera de las partes contratantes o de cualquier tercer Estado, no deberán interpretarse en el sentido de obligar a una parte contratante a extender a los inversionistas de la otra el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de:

- (a) Cualquier unión aduanera presente o futura, mercado común o zona de libre comercio a los cuales cualesquiera de las partes contratantes pertenezcan o pueda pasar a formar parte; o,
- (b) Cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado total o principalmente a cuestiones tributarias, o cualquier legislación nacional relacionada total o principalmente a tributación.

Artículo 5 - Expropiación y compensación

(1) Ninguna de las partes contratantes tomará cualquier medida que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra parte contratante de una inversión, salvo que se haya cumplido con las condiciones siguientes:

- (a) Medidas adoptadas por el interés público y al amparo de los procedimientos legales;
- (b) Medidas inequívocas y no discriminatorias; y,
- (c) Medidas acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, que será transferible sin demora en moneda libremente convertible.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo se aplicarán también a los rendimientos de una inversión, así como, en caso de liquidación, al producto de la liquidación.

(3) A los inversionistas de cualquiera de las partes contratantes que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra parte contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o tumulto, se les concederá, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquel concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes deberán ser transferibles sin demora en una moneda libremente convertible.

Artículo 6 - Transferencias

(1) Cada parte contratante permitirá, sin demora, la transferencia en una moneda libremente convertible, de:

- (a) Los rendimientos;
- (b) El producto de una venta o liquidación total o parcial de cualquier inversión hecha por un inversionista de la otra parte contratante;
- (c) Fondos en reembolso de préstamos; y,
- (d) Los ingresos de individuos, que no sean nacionales, a los que se permite trabajar en conexión con una inversión en su territorio y cualquier monto apropiado para la cobertura de gastos relacionados con la administración de la inversión.

(2) Cualquier transferencia mencionada en el presente convenio se efectuará al tipo de cambio prevaleciente en el mercado, en cada caso.

Artículo 7 - Subrogación

Si una parte contratante o su agencia designada efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía que haya otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra parte contratante, la última parte contratante mencionada, sin perjuicio de los derechos de la primera parte contratante al amparo del artículo 9, reconocerá la transferencia de cualquier derecho o título de dicho inversionista a la primera parte contratante o su agencia designada y la subrogación de la primera parte contratante o su agencia designada en cualquiera de dichos derechos o títulos.

Artículo 8 - Controversias entre un inversionista y una parte contratante

(1) Cualquier controversia legal que surja entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante concerniente a una inversión de esta última en el territorio de la primera deberá, en la medida de lo posible, resolverse amistosamente entre las dos partes implicadas.

(2) Si cualquier controversia de ese tipo no puede ser resuelta dentro de un período de tres meses entre las partes en controversia a través de una solución amistosa, la aplicación de recursos locales o de cualquier otra manera, cada parte contratante, por el presente documento, consiente en someterla al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para un arreglo mediante conciliación o arbitraje bajo la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre estados y nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, a condición de que, si el inversionista en cuestión ha llevado la controversia ante las cortes de justicia de la parte contratante, que es parte en la controversia, no se haya emitido una sentencia final dentro del período de tres meses.

(3) Una compañía que es incorporada o constituida bajo las leyes vigentes en el territorio de una parte contratante y en la cual, antes de que dicha controversia surja, la mayoría de las acciones sean de propiedad de inversionistas de la otra parte contratante será, de acuerdo con el artículo 25 (2) (b) de la Convención, considerada para los fines de la convención como una compañía de la otra parte contratante.

(4) En caso de desacuerdo sobre si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, el inversionista afectado tendrá el derecho a escoger. La parte contratante que es parte en la controversia no deberá presentar como objeción en ninguna etapa de los procedimientos o ejecución de un fallo el hecho de que el inversionista, que es la otra parte en la controversia, haya recibido, en cumplimiento con un contrato de seguros, una indemnización con respecto a algunas o todas sus pérdidas.

(5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las dos partes en la controversia. Cada parte contratante los ejecutará de acuerdo con su legislación.

Artículo 9 - Controversias entre las partes contratantes

(1) Las controversias entre las partes contratantes concernientes a la interpretación o aplicación del presente convenio serán, en la medida de lo posible, resueltas a través del canal diplomático.

(2) Si una disputa no puede ser resuelta de ese modo dentro de un período de seis meses, con posterioridad a la fecha en la cual dichas negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las partes contratantes, tal disputa será, a petición de una de las partes contratantes, sometida a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc. Cada parte contratante designará un miembro y los dos miembros escogerán a un nacional de un tercer Estado quien, bajo aprobación, será nombrado presidente por ambas partes contratantes. Los miembros deberán ser nombrados dentro de un periodo de dos meses, y el presidente, dentro de un periodo de tres meses, después de que cualquiera de las partes contratantes haya informado a la otra que desea que la disputa sea sometida a un tribunal arbitral.

(4) Si algún límite de tiempo señalado en párrafo (3) no fuera cumplido y a falta de acuerdo en contrario, cualquiera de las partes contratantes puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios. En caso de que el presidente fuera un nacional de cualquiera de las partes contratantes o este impedido por cualquier otra razón de efectuar los nombramientos, el Vicepresidente será invitado a efectuar dichos nombramientos. Si el Vicepresidente fuese también un nacional de cualquiera de las partes contratantes o si estuviere también impedido de efectuar los nombramientos, el miembro de la corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de ninguna de las partes contratantes será invitado a efectuar los nombramientos.

(5) El tribunal arbitral llegará a una decisión por mayoría de votos. Tales decisiones serán definitivas y obligatorias. Cada parte contratante correrá con los gastos de sus propios miembros del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del presidente y demás gastos deberán ser pagados en partes iguales por las dos partes contratantes, salvo que el tribunal arbitral decida lo contrario. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 10 - Aplicación del convenio

(1) El presente convenio no restringirá de ninguna manera los derechos y beneficios de los que goza un inversionista de una parte contratante bajo la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra parte contratante.

(2) El presente convenio se aplicará a todas las inversiones, ya sea antes o después de la entrada en vigencia del mismo. Sin embargo, no se aplicará a cualquier disputa relativa a una inversión que haya surgido o a cualquier reclamo concerniente a una inversión que haya sido solucionado antes de la entrada en vigencia de este convenio.

Artículo 11 - Disposiciones finales

(1) Las partes contratantes se notificarán mutuamente cuando sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigencia de este convenio hayan sido cumplidos. El convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se reciba la última notificación.

(2) El presente convenio permanecerá en vigencia por un período de quince años. Posteriormente, permanecerá en vigencia hasta la expiración de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las partes contratantes notifique por escrito a la otra parte contratante de su decisión de terminar el presente convenio.

(3) Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de término del presente convenio sea efectiva, las disposiciones de los artículos 1 al 10 permanecerán en vigencia por un período adicional de quince años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente convenio.

Hecho en Lima, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Perú
Por el Gobierno del Reino de Suecia